

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1423-2018-OS/OR LIMA SUR**

Lima, 13 de junio del 2018

VISTOS:

El expediente N° 201400000740, referido al procedimiento administrativo sancionador iniciado mediante publicación en el Diario Oficial “El Peruano” y el Diario “La República”, ambas realizadas con fecha 13 de noviembre de 2017, a la **EMPRESA DE SERVICIOS Y TRANSPORTES EL NEGRO E.I.R.L.**, (en adelante, la Administrada), identificada con Registro Único de Contribuyentes (RUC) N° 20507474251.

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

- 1.1. Mediante Decreto Supremo N° 010-2016-PCM se aprobó el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de Osinergmin, el cual contiene la nueva estructura orgánica de este organismo.

Posteriormente, a través de la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD, se determinaron las instancias competentes para el ejercicio de la función sancionadora en el sector energía, disponiéndose que los Jefes de Oficinas Regionales son los órganos competentes para tramitar en primera instancia, entre otros, los procedimientos administrativos sancionadores por incumplimiento de la normativa o de disposiciones emitidas por Osinergmin por parte de los agentes que operan las actividades de hidrocarburos.

- 1.2. Conforme consta en el Informe de Inicio de Procedimiento Administrativo Sancionador N° 306-2015-OS/OR LIMA de fecha 12 de febrero de 2015 y en la Carta de Visita de Supervisión N° **0135402-GFHL**, en la visita de supervisión realizada con fecha 03 de enero de 2014 al Grifo ubicado en la **Mz. A, Lotes 1, 2, 3, 4, 5 y 6 del Programa de Vivienda y Comercio Las Praderas de Pariachi**, distrito de **Ate**, provincia y departamento de **Lima**, operado por la **EMPRESA DE SERVICIOS Y TRANSPORTES EL NEGRO E.I.R.L.**, (en adelante, la Administrada) se habría constatado que se realizan actividades de hidrocarburos contraviniendo las normas técnicas y de seguridad que se detalla a continuación:

N°	INCUMPLIMIENTO	NORMA INFRINGIDA	OBLIGACIÓN NORMATIVA
1	No cuenta con dos (2) extintores con la certificación UL y el rating de extinción de 20 A:80 BC, pues, de los dos (2) extintores presentados el día de la visita de supervisión, solo uno (1) de	Artículo 36° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 054-93-EM y modificatorias.	“Toda Estación de Servicio y Puesto de Venta de Combustibles (Grifos) estará provisto de un mínimo de dos (2) extintores contraincendio, portátiles de once kilogramos (11 Kgs.) a quince kilogramos (15 Kgs.) impulsado por cartucho externo, cuyo agente extinguidor sea de

RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1423-2018-OS/OR LIMA SUR

	ellos cumple con las citadas características. ¹		múltiple propósito ABC (polvo químico seco a base de monofosfato de amonio al 75% de fuerza y con una certificación U.L. no menor a 20 A:80 BC), los que serán colocados en lugares visibles y de fácil acceso, y contarán con una cartilla que tenga las instrucciones para su uso. La inspección, mantenimiento y recarga de estos equipos se efectuará conforme lo indica la norma NFPA-10".
2	A la fecha de la visita de supervisión <i>opera</i> el compartimiento de 1000 galones de capacidad del tanque de tres (3) compartimientos, toda vez que almacena ² DB5, sin haber obtenido la modificación del Registro de Hidrocarburos, que lo habilite a operar dicho compartimiento.	Literal b) del artículo 86° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 030-98-EM, concordante con la Resolución de Consejo Directivo de Osinergmin N° 191-2011-OS/CD.	Es infracción sancionable (...) la instalación y/o funcionamiento de establecimientos, sin haber obtenido las autorizaciones otorgadas por las Municipalidades y la DGH o la DEM del departamento correspondiente.
3	Se permite el estacionamiento de vehículos (2 tractos sin remolque o semirremolque), que no se encuentran en proceso de compra, servicio o con fallas mecánicas. ³	Artículo 51° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 054-93-EM y modificatorias.	Está prohibido el estacionamiento diurno y nocturno de vehículos en las Estaciones de Servicio y Puestos de Venta de Combustibles. Sólo podrán permanecer estacionados dentro de los límites del establecimiento, los vehículos que se encuentren en proceso de compra, de servicio o por fallas mecánicas.

- 1.3. Mediante Escrito de Registro N° 2014-740 de fecha 10 de enero de 2014, la administrada presentó sus descargos a la Carta de Visita de Supervisión N° 0135402-GFHL.
- 1.4. De conformidad con lo establecido en el numeral 20.1.3 del artículo 20°, los artículos 21° y 23°, el numeral 3 del artículo 234°, y los artículos 235° y 246° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, habiéndose realizado infructuosamente los trámites de notificación correspondientes bajo la modalidad de notificación personal y cumpliendo con el orden de relación que la mencionada Ley señala, se notificó a la **EMPRESA DE SERVICIOS Y TRANSPORTES EL NEGRO E.I.R.L.**, responsable del establecimiento fiscalizado, mediante publicación en el Diario Oficial "El Peruano" y el Diario "La República", ambas realizadas con fecha 13 de noviembre de 2017, el inicio al procedimiento administrativo sancionador por el incumplimiento de la normativa vigente señalada en el numeral 1.1 del presente Informe, los cuales constituyen infracciones administrativas sancionables previstas en los numerales 2.2, 2.13 y 3.2.4 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin, aprobada por la

¹ Lo cual se corrobora con las vistas fotográficas trece y quince obrantes a folios seis (6) del presente expediente.

² Lo cual se corrobora con la vista fotográfica número cuatro obrante a folios (9) del presente expediente, donde se muestra la regleta usada en el varillaje del tanque de 1 000 galones de capacidad donde almacena DB5.

³ Lo cual se corrobora con las vistas fotográficas números dos obrante a folios diez (10) del presente expediente.

Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012OS/CD y modificatorias, otorgándosele un plazo de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de publicada, para que presente sus descargos.

- 1.5. Vencido el plazo señalado en el numeral precedente, la administrada no ha presentado descargo alguno no obstante haber sido debidamente notificado para tal efecto, ni ha alcanzado medio probatorio alguno que desvirtúe la comisión de las infracciones administrativas que son materia de evaluación en el presente procedimiento.
- 1.6. Mediante Informe Final de Instrucción N° 1227-2018-OS/OR-LIMA SUR de fecha 06 de junio del 2018, se realizó el análisis de lo actuado en el presente procedimiento.

2. ANÁLISIS

2.1. RESPECTO A QUE LA ADMINISTRADA REALIZA ACTIVIDADES DE OPERACIÓN COMO GRIFO, CONTRAVINIENDO LAS NORMAS TÉCNICAS Y DE SEGURIDAD

2.1.1. Hechos verificados:

En la instrucción realizada se concluyó que la Administrada realizaba actividades de operación como Grifo contraviniendo las normas técnicas y de seguridad, conforme a lo verificado en la visita de supervisión realizada el 03 de enero de 2014, en el establecimiento ubicado en la Mz. A, Lotes 1, 2, 3, 4, 5 y 6 del Programa de Vivienda y Comercio Las Praderas de Pariachi, distrito de Ate, provincia y departamento de Lima.

2.1.2. Análisis y resultados de la evaluación

Mediante Decreto Supremo N° 010-2016-PCM se aprobó el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de Osinergmin, el cual contiene la nueva estructura orgánica de este organismo.

Posteriormente, a través de la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD, se determinaron las instancias competentes para el ejercicio de la función sancionadora en el sector energía, disponiéndose que los Jefes de Oficinas Regionales son los órganos competentes para tramitar en primera instancia, entre otros, los procedimientos administrativos sancionadores por incumplimiento de la normativa o de disposiciones emitidas por Osinergmin por parte de los agentes que operan las actividades de hidrocarburos.

El numeral 2 del artículo 246° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto supremo N° 006-2017-JUS, establece que las entidades aplicarán sanciones sujetándose al procedimiento establecido respetando las garantías del debido proceso.

Mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, vigente a partir del 19 de marzo de 2017, se aprobó el Nuevo Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, indicándose en su Primera

Disposición Complementaria Transitoria que los procedimientos administrativos en trámite continuaran rigiéndose por las disposiciones bajo las cuales se iniciaron; no obstante ello, considerando que la referida Resolución es más favorable al Administrado, ésta se aplicará al presente procedimiento administrativo sancionador.

El artículo 31° del Reglamento mencionado en el párrafo precedente establece que *“La potestad sancionadora de Osinergmin para determinar la existencia de infracciones administrativas, así como para imponer de manera definitiva la multa o sanción que corresponda, prescribe a los cuatro (4) años. El referido plazo se cuenta hasta la notificación de la resolución al Agente Supervisado. Asimismo, el inicio del plazo de prescripción considera lo siguiente: a) En infracciones instantáneas simples o instantáneas de efectos permanentes, el plazo de prescripción se contabiliza desde el momento en que se cometió la infracción, o en caso no pueda determinarse dicho momento, desde que se detectó”*.

Al respecto, al haberse realizado la visita de supervisión con fecha 03 de enero de 2014, en la que se detectó que la **EMPRESA DE SERVICIOS Y TRANSPORTES EL NEGRO E.I.R.L.**, incumplió lo establecido en el Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 054-93-EM y modificatorias, la potestad sancionadora de Osinergmin para determinar la existencia de la infracción administrativa, así como para imponer de manera definitiva la multa o sanción que corresponda, ha prescrito el 03 de enero de 2018.

En ese orden de ideas, al determinarse la prescripción del procedimiento administrativo sancionador respecto a la visita de supervisión de fecha 03 de enero de 2014, de conformidad con el numeral 31.3 del artículo 31° del Nuevo Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, el Órgano Sancionador dispone el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador, conforme a los argumentos expuestos en la presente Resolución.

Conforme a lo expuesto, corresponde disponer el archivo del presente Procedimiento Administrativo Sancionador.

De conformidad con lo establecido en el artículo 13° literal c) de la Ley de Creación de Osinergmin, Ley N° 26734; la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332 y modificatorias; la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699; el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD; el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS; y la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD y modificatoria.

RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1423-2018-OS/OR LIMA SUR

SE RESUELVE:

Artículo Único.- ARCHIVAR el procedimiento administrativo sancionador iniciado a la **EMPRESA DE SERVICIOS Y TRANSPORTES EL NEGRO E.I.R.L.**, en virtud a las consideraciones esgrimidas en la parte considerativa de la presente Resolución.

Regístrese y comuníquese,

«image:osifirma»

Jefe Oficina Regional Lima Sur